



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 515**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LAB.</b>
<b>RADICACIÓN NO.</b>	<b>: 2016-00116</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: JOSE EDGAR MONTOYA MONTOYA</b>
<b>ENTIDAD ACCIONADA</b>	<b>: UGPP</b>

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 958 de fecha 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se dispuso el rechazo del llamamiento en garantía de la UGPP contra el ICBF y el MUNICIPIO DE DAGUA.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

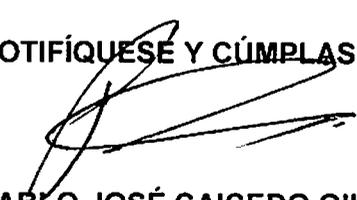
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra el auto No 958 de fecha 13 de diciembre de 2018 mediante la cual se dispuso el rechazo del llamamiento en garantía por parte de la UGPP contra el ICBF y el MUNICIPIO DE DAGUA.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en su oportunidad el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

remr

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 071

De 13 - Agosto - 2019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 517**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00154  
ACTOR: LUZ MARITZA PALACIOS FLÓREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial-Rama Judicial

Dirección ejecutiva seccional de administración judicial-Rama Judicial mediante el escrito visible en el cuaderno No. 2 a folios 1-5 llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA SEGUROS S.A.

De la misma manera la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial-Rama Judicial mediante el escrito visible en el cuaderno No. 2 a folios 6-7 llama en garantía a la compañía de seguros ARL POSITIVA S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada Dirección ejecutiva seccional de administración judicial-Rama Judicial, aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006049 constituida con la compañía de seguros LA PREVISORA SEGUROS S.A, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Folios 2-5 Cdo 2 Llamamiento en Garantía).

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre Dirección ejecutiva seccional de administración judicial-Rama Judicial y las llamadas en garantía. En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía la Compañía de LA PREVISORA SEGUROS S.A Y ARL POSITIVA S.A. de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial-Rama Judicial en contra de la Compañía de LA PREVISORA SEGUROS S.A. Y ARL POSITIVA S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A. Y ARL POSITIVA S.A.
3. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

remr

